



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 9 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de R.G.N., y de J.E.G., y J.R.F., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 463/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El hecho lesivo se produjo el día 13 de agosto de 2008, sobre las 17:50 horas, mientras la afectada circulaba a 40 km/h. con vehículo de su propiedad (...), por la carreta GC-43 (en el folio 28 identificada como GC-21 por el reclamante), dirección Tamaraceite-Terror y, a la altura del Punto kilométrico 2+200, los neumáticos del automóvil perdieron la adherencia al asfalto debido a la existencia de un vertido accidental de sustancia deslizante, gasoil o similar, lo que provocó que el automóvil

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

se saliera de la vía e impactara contra un árbol situado en el margen de la carretera. Como consecuencia, además de los daños materiales causados al vehículo, tanto la piloto como los otros dos ocupantes del automóvil sufrieron perjuicios físicos, siendo asistidos en la Clínica S.R. Así, a R.G.N. se le diagnostica cervicalgia postraumática en Grado II, por la que recibió tratamiento rehabilitador padeciendo secuelas de carácter leve; a J.A.G. se le diagnostica cervicalgia por la que recibió asimismo tratamiento respectivo, no quedándole secuela alguna; y a J.R.F. se le diagnostica cervicalgia postraumática Grado I y contusión en pared de tórax, por el que también recibe tratamiento rehabilitador, sin secuelas.

Los afectados solicitan a la Corporación Insular concernida que se les indemnice por los daños soportados por el funcionamiento deficiente del servicio público; concretamente, R.G.N., con la cantidad de 10.278,26 euros, correspondientes a lesiones físicas y daños materiales del vehículo; a J.A.G. con la cantidad de 1.682,06 euros, por las lesiones y gastos soportados; y a J.R.F. con la cantidad de 2.856,98 euros, igualmente por lesiones y gastos.

4. Al presente supuesto le son de aplicación, además de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la restante normativa aplicable al servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la interposición del escrito de reclamación el 30 de julio de 2009, ante la Corporación Insular concernida.

La tramitación del procedimiento, desde que se presentó el escrito de reclamación hasta la solicitud de Dictamen, el 14 de noviembre de 2013, ha durado cuatro años y cuatro meses.

2. La representante legal de los afectados interpone recurso contra la resolución dictada por el Cabildo de Gran Canaria (Resolución de 11 de febrero de 2009 por la que se la tiene por desistida) ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº5 de Las Palmas de Gran Canaria, cuya sentencia de 23 de septiembre de 2009 estima el

recurso, anula el acto y ordena a la Administración demandada continuar la tramitación del expediente por responsabilidad patrimonial hasta su terminación.

3. El 18 de noviembre de 2009 se notifica al reclamante la apertura del periodo probatorio, al que comparece dando por reproducida la documentación aportada y solicitando testifical, por interrogatorio, al Guardia Civil que presencié el accidente y tres testigos más, aportando en el mismo escrito pliego de preguntas que realizar. Figura en el expediente el informe emitido por el Guardia Civil con num. de identificación profesional F-20105-E.

En dicho informe el testigo suscribe, el 23 de diciembre de 2009, que; “la furgoneta (...) circulaba correctamente empleando (...) una velocidad adecuada a la vía (GC-21), hecho constatable por este Agente (...) no se superaban los 40 km/h”. “Había llovido” “Se desconoce tanto la composición como el origen de la sustancia que se pudo apreciar en la vía”. “(...) se pudo apreciar que era una sustancia oleosa, que en unión de las precipitaciones caídas ese día pudo provocar el deslizamiento fortuito del vehículo, desconociendo el origen de la misma (...)”. Desconoce, asimismo, por no ser vecino de la zona, si en el mismo lugar han acaecido hechos en similares circunstancias.

4. Figuran en el expediente: Informe del Centro Meteorológico Territorial de Las Palmas e Informe del Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo, suscrito el 19 de julio de 2013; en éste se indica no tener conocimiento de ningún accidente el 13 de agosto de 2008, y que la vigilancia de esa carretera tuvo lugar aquella mañana, entre las 8:59 y las 10:05 horas.

5. El 3 de septiembre de 2013 se comunica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia, al que comparece la representante el 23 de septiembre y efectúa alegaciones en las que en sustancia solicita que se estime íntegramente su reclamación, dando por probada la realidad de los hechos relatados, confirmados por el testimonio del Guardia Civil.

III

1. El 2 de octubre de 2013 se emitió la PR. Se ha incumplido sobradamente el plazo de tramitación del expediente, injustificadamente. No obstante, sin perjuicio de las responsabilidades que ello debe comportar (arts. 42.1, 43 LRJAP-PAC y 142.3), la Administración está obligada a resolver expresamente.

Por otra parte, concurren los requisitos establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución.

2. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

3. El accidente acaecido ha resultado probado mediante el Informe del Guardia Civil que lo presencié, así como los daños en el vehículo con aportación de su valoración. Las lesiones físicas también se han acreditado mediante la aportación de documental médica;

4. El informe emitido por el Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras indica la falta de constancia de que se hubiera dado parte de incidencias acerca del vertido accidental al Cabildo de Gran Canaria o al Servicio de conservación y mantenimiento de carreteras. No obstante, se incorpora al expediente, por el Servicio presuntamente causante del daño, el parte de rondas del servicio de mantenimiento, en el que se afirma que la última ronda de mantenimiento antes del accidente se efectuó entre las 8:59 y las 10:05 horas, y el incidente se produjo a las 17:50 horas, es decir, el personal desempeñó sus funciones unas 9 horas antes del accidente, de lo que se desprende la insuficiencia en la prestación del servicio en una carretera muy transitada por los usuarios.

5. Forma parte del servicio público de carreteras la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir, cualquiera que fuese su procedencia. Por lo demás, es exigible la conexión entre el funcionamiento del servicio -aquí concretado en la antedicha función- y el daño sufrido, pudiéndose producir la quiebra de dicho nexo causal por la intervención única y exclusiva de un tercero o de la propia interesada si vulnerase normas reguladoras del uso de la vía o de los requisitos exigidos para la circulación.

6. En definitiva, en el presente supuesto, de los datos que constan en el expediente remitido a este Organismo, junto a la solicitud de Dictamen, se desprende que han de considerarse probadas las lesiones físicas y los daños materiales ocasionados al vehículo de los reclamantes, por lo que existe responsabilidad de la Administración en la producción de los daños.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho.